

## JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA N° UNO DE CADIZ

C/Los Balbo s/n

Fax: 956.01.30.83. Tel.: 856.10.30.02//856.10.30.04

N.I.G.: [REDACTED]

**Procedimiento: Concurso consecutivo** [REDACTED] Negociado: [REDACTED]

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: [REDACTED]

Procurador: MARIA DOLORES REINOSO ALVAREZ

Letrado:

Contra: ABOGADO DEL ESTADO

AUTO N° [REDACTED]

Dña. M<sup>a</sup> Isabel Cadenas Basoa  
En Cádiz, a 11 de septiembre de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó el informe final de liquidación solicitando la exoneración del pasivo y la conclusión del procedimiento en fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial.

TERCERO. La concursada ha interesado por escrito presentado en fecha 15 de noviembre de 2022 la exoneración del pasivo insatisfecho. Efectuado traslado de la petición de exoneración a la administración concursal y acreedores personados, no se ha presentado ninguna oposición a la conclusión del concurso, ni a la concesión del beneficio de exoneración de pasivo, mostrando conformidad con el mismo el administrador concursal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es de aplicación a la petición de exoneración del pasivo el Texto Refundido de la Ley Concursal (LC), con la redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en aplicación de la Disposición Transitoria 3.6º de la citada ley, al haberse presentado la petición de exoneración tras la entrada en vigor de la reforma (26/9/2022).

Dispone el Artículo 486 de la Ley Concursal (LC) que “El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe: 1.<sup>º</sup> Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> siguiente; o2.<sup>º</sup> Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	11/09/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES			
	MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5	

Conforme al art. 487 de la Ley Concursal (LC) “No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

El art. 490.1 LC dispone que “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”



Código Seguro De Verificación:	<span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span>	Fecha	11/09/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES			
	MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5	

**SEGUNDO.** En el presente caso, no consta la existencia de créditos contra la masa, ni créditos privilegiados pendientes de pago. El deudor cumple todos los requisitos para ser considerado deudor de buena fe, y los demás presupuestos exigidos en los art 487 y 488 de la LC citados, y la administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable. Se ha propuesto un plan de pagos, el deudor ha colaborado, no ha obtenido beneficio de remisión de deudas en los últimos 10 años, no ha sido condenado ni sancionado, ni ha rechazado oferta de empleo adecuada. No consta la existencia de créditos privilegiados, ni contra la masa. Por su parte, el concurso ha finalizado con insuficiencia de la masa activa, tras la valoración del vehículo que constituía el único activo, para liquidar la deudas pendientes.

Por lo cual, procede la concesión de la exoneración del pasivo.

**TERCERO.** En cuanto a su extensión, conforme al art 489 del LC “1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
  - 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
  - 3.º Las deudas por alimentos.
  - 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
  - 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
  - 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
  - 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
  - 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.
2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

No constando en el presente caso deudas relacionadas en el anterior precepto, procede extender la exoneración a todas las deudas de la concursada que constan en su petición de concurso.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	11/09/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES			
	MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5	

## PARTE DISPOSITIVA

1- Se Reconoce a DÑA. [REDACTED] el derecho de la exoneración del pasivo insatisfecho, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Tanto el que se reseña a continuación, como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC , no pudiera ser personado.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

**BANKINTER CONSUMER FINANC** 3.277,54 € Vencido Personal  
**BBVA** 422,33 €, 1.327,50 € y 6.500,00 € Vencido Personal  
**CAIXABANK** 432,99 € Vencido  
**CETELEM** 2.500,00 € Vencido Personal  
**COFIDIS S.A.** 3.214,00 € Vencido Acreedor: 1.695,50 € Personal  
**CREDITO MAS** 426,83 € Vencido Acreedor: 322,50 € Personal  
**EOS SPAIN S.L.** 2.000,74 €, 5.742,91 € Vencido Acreedor: 4.382,15 € Personal  
**EVO BANCO** 570,00 € Vencido Personal  
**FERRATUM BANK** 337,57 € Vencido Personal

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la CONCLUSION del concurso de DÑA. [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso. Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento.

Notifíquese esta resolución a la concursada y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC , en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	11/09/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES			
	MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5	

ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC .

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	11/09/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES			
	MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5	